Puerto Madryn, de Septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H., L. M. C/ S. M. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)**" **Expte. Nº 255/23** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 178/20), por haber interpuesto, la Ab. V. P., recurso de apelación contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso: "*En atención a lo solicitado y estado de la causa, regúlense los honorarios de la Dra. P., a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución, considerando el monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, y teniendo en cuenta los honorarios oportunamente regulados el 10/02/2023, en el cinco por ciento (5 %) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos -en relación al rubro ejecutado-, con más el IVA si así correspondiere (art. 5, sstes. y cctes. Ley XIII.4). Para así resolver tengo en cuenta la jurisprudencia de la CAPM en autos caratulados "H., L. A. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 149/23) de este Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 17/22) en los cuales se dispuso que "...el monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas…" (SIL 45/23). "*

Contra dicha resolución se alza la letrada P. por considerar bajos los emolumentos determinados en ella.

Explica que no se agravia porque se haya considerado el quantum ejecutado como monto sobre el cual determinar el porcentaje de honorarios, sino que el agravio está dado porque el total de la ejecución se haya regulado un 5% de ese monto y que además no se haya dejado a salvo el mínimo de ley que obedece a 8 Jus. Ello por cuanto de confirmarse la regulación

establecida, el importe dinerario resulta significativamente menor al mínimo legal.

Sostiene que, conforme la normativa de rito, se debería haber regulado los honorarios correspondientes a la ejecución aplicando lo dispuesto por el art. 39 de la Ley XIII Nro. 4, respectivamente. En consecuencia, se debió fijar por ambas etapas de la ejecución, las cuales se llevaron a cabo. Por lo que considera que corresponde que al aplicarse el artículo 39 de la Ley XIII nro. 4 se debió regular por cada etapa un 7 %, lo que hace un total de 14 % del monto ejecutado.

II. De las constancias obrantes se colige que en el mismo se ha dado cumplimiento con lo prescripto por los arts. 69 y 70 Ley XIV-1. Así las cosas, a fin de la regulación de los honorarios profesionales corresponde tener por cumplidas las dos etapas del proceso ejecutorio (art. 39 Ley XIII4).

Es criterio de este Cuerpo que el monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de la liquidación firme obrante en autos, integrada por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (cfr. CAPM SIL N° 72/22, 2/11/2022, Expte. 309/22).

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales - naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y*

mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

Analizadas las constancias de autos y considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 % por no haber excepciones (art. 39 in fine), evaluando las tareas profesionales y etapas cumplidas, se regulan los honorarios profesionales de la Ab. V. P. en el 7% del monto ejecutado, sin perjuicio de los mínimos legales, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia de fecha 17/8/2023, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **ELEVAR** los honorarios profesionales de la Ab. V. P. en el 7% del monto ejecutado, sin perjuicio de los mínimos legales, con más IVA si correspondiere (Arts. 5, 6, 6 bis, 7 y 39 Ley XIII Nº 4).

2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO Nº /23 SIL